

para la que se solicita el título de Entidad colaboradora, especificando, además, por separado, los ganaderos usuarios del servicio, no asociados.

— Certificación que incluya la relación de personal previsto para atender el servicio de la Entidad colaboradora.

— Presupuesto confeccionado conforme se especifica en el artículo 8.º de la presente Orden.

— Proyecto de convenio o concierto con los Organismos o Entidades que en la actualidad desarrollen actividades de Libro Genealógico de la raza para la que se solicita el título de Entidad colaboradora.

Art. 11. Los títulos de Entidades colaboradoras serán concedidos por este Ministerio a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, e igualmente se anularán los títulos concedidos, a propuesta de dicha Dirección General, en los casos en que el servicio que se subroga no responda a los fines pretendidos.

Art. 12. Las solicitudes para el título de Entidad colaboradora podrán ser presentadas a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, manteniéndose abierta la posibilidad de solicitud durante el plazo de un año.

Art. 13. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las Resoluciones que procedan para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

A efectos económico-administrativos, la entrada en vigor de las Entidades colaboradoras tendrá efectividad de 1 de julio y 1 de enero, según obtengan la aprobación del título durante el transcurso de los respectivos semestres.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1968 por la que se regula el título de Entidad colaboradora de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2676/1973, de 11 de octubre, sobre aplicación de las reducciones arancelarias concedidas por España a determinados países, en virtud de lo convenido en el Protocolo relativo a negociaciones comerciales entre países en desarrollo, hecho en Ginebra el 8 de diciembre de 1971.

Las negociaciones celebradas en el seno del GATT entre países en vías de desarrollo terminaron con la firma por dieciséis países, entre ellos España, de un protocolo de concesión recíproca de reducciones arancelarias; reducciones que, de acuerdo con lo establecido en el artículo veinte del citado Protocolo, deben entrar en vigor el trigésimo día de la ratificación, por lo menos, de la mitad de los países firmantes. Esta condición ha sido cumplida al ser ratificado por España y depositado en el GATT el correspondiente Instrumento de ratificación, puesto que anteriormente lo habían hecho India, Turquía, Yugoslavia, Israel, Paquistán, Brasil y Corea del Sur, a los cuales son aplicables las concesiones españolas, sin perjuicio de que se hagan extensivas a otros países que, posteriormente y una vez transcurrido el plazo de treinta días, lo ratifiquen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las reducciones arancelarias otorgadas por España a países en vías de desarrollo, en virtud de lo acordado en el Protocolo de ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, ratificado por España mediante el correspondiente Instrumento publicado en el «Boletín Oficial del Esta-

do» del día dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, son las que figuran en la relación aneja al presente Decreto, en la que se indica la partida arancelaria y naturaleza de las mercancías a que afectan dichas reducciones, expresando el porcentaje de la que corresponde a cada mercancía. Estos porcentajes de reducción, para algunas mercancías, deben ser alcanzados en dos fases, por lo que, cuando esto ocurre, mediante notas a pie de página, se indica en la relación la cuantía de la reducción aplicable antes de primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro, que es la fecha de iniciación prevista para la segunda fase.

Artículo segundo.—Los porcentajes de reducción arancelaria consignados en la relación aneja a este Decreto se aplicarán sobre los tipos impositivos que gravan la importación de las mercancías incluidas en la relación, vigentes en el momento del devengo, aplicables a los países cuyas relaciones comerciales con España estén acogidos a la cláusula de nación más favorecida establecida en GATT. El tipo resultante de la aplicación de los porcentajes de reducción será redondeado en su primera cifra decimal, por exceso o por defecto, según que el segundo decimal sea o no superior a cinco.

Artículo tercero.—Las reducciones arancelarias a que se refiere el presente Decreto serán aplicables a las mercancías originarias de India, Turquía, Yugoslavia, Israel, Paquistán, Brasil y Corea del Sur que, además de España, cumplieron los requisitos que han determinado la entrada en vigor del Protocolo, de acuerdo con lo previsto en su artículo veinte. Igualmente serán aplicables a las mercancías originarias de Túnez, que posteriormente ha adquirido los mismos derechos.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Comercio dispondrá la aplicación de los beneficios establecidos en el Protocolo de ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno sobre concesión de preferencias mutuas entre países en vías de desarrollo a los países que lo acepten y cumplan los requisitos establecidos para la adquisición del derecho al disfrute de tales beneficios.

Artículo quinto.—Será condición imprescindible para la aplicación de las reducciones arancelarias que las mercancías tengan el carácter de producto originario del país beneficiario con arreglo a los principios establecidos en la disposición preliminar segunda del Arancel de Aduanas y, además, que se presente el correspondiente certificado de origen.

Artículo sexto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio, en la esfera de su específica competencia, quedan facultados para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio: AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

Relación aneja al Decreto sobre aplicación de las reducciones arancelarias concedidas por España a determinados países, en virtud de lo convenido en el Protocolo relativo a negociaciones comerciales entre países en desarrollo, hecho en Ginebra el 8 de diciembre de 1971

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
Ex. 16.03 A	Extractos y jugos de carne en envases de más de 5 Kgs. ...	75 (1)
Ex. 16.05 C	Conservas de centollos y langostinos	60 (2)
17.04 A	Extractos de regaliz (con más del 10 por 100 del azúcar) ...	40 (3)
17.04 B	Turrónes y mazapanes	40 (3)
18.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:	
A	-- Sin azúcar ni cacao	40 (3)
B	-- Los demás	40 (3)
Ex. 20.07 A-5	Jugos de guayaba, papaya y mango o la mezcla de éstos, sin fermentar, sin adición de alcohol ni azúcar	37,5
Ex. 22.09 B-5	Tequila y pisco	37,5

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
25.15 A	Mármoles travertinos, «causines» y otras piedras calizas de talla o de construcción, de densidad aparente igual o superior a 2,5:	
1	— En bruto	20
2-a	— Desbastos o simplemente troceados por aserrado, con un grueso de más de 25 cms. ...	20
Ex. 28.55 B	Fosforo de cobre	37,5
Ex. 29.04 B-3	Pentacritritol	37,5 (4)
33.06	Productos de perfumería o de tocador preparados y cosméticos preparados	37,5
38.14 B	Preparados antidetonantes, antioxidantes aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, excepto los preparados intermedios para lubricantes ...	20
44.14 B	Las demás maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a cinco milímetros; chapas y madera para contrachapados de igual espesor	37,5
57.02 A	Abacá en rama	20
58.02 B	Tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanic» y análogos, incluso confeccionados ...	37,5
Ex. 69.05 B	Ladrillos cerámicos revestidos de sillar	25
70.06 B	Vidrios, lunas y baldosas, pulidos, sin armar	37,5
71.13 A-1	Cubertería de oro, plata o platino	25
71.13 B-1	Los demás artículos de orfebrería y sus partes componentes de oro, plata o platino	25
73.38	Artículos de uso y economía domésticos y de higiene y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero	37,5
84.57 A (1 y 2)	Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas del vidrio	75 (1)
Ex. 84.61	Válvulas para el control de fluidos, incluso las reductoras de presión y las válvulas termostáticas	37,5
85.03	Pilas eléctricas	37,5
85.21 E (1 y 2)	Las demás lámparas, válvulas y tubos electrónicos	37,5
85.03 B	Marfil labrado en objetos terminados (incluso los esbozos)	37,5
95.05 A-2	Cuernos y astas en objetos terminados (incluso los esbozos)	37,5

(1) Antes de 1 de enero de 1974 se aplicará la reducción del 37,5 por 100.
 (2) Antes de 1 de enero de 1974 se aplicará la reducción del 30 por 100.
 (3) Antes de 1 de enero de 1974 se aplicará la reducción del 20 por 100.
 (4) Esta reducción entrará en vigor cuando cese la libertad de derechos otorgada transitoriamente (GATT).

DECRETO 2877/1973, de 11 de octubre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de estireno.

Necesidades de abastecimiento hacen aconsejable facilitar la importación de estireno, mediante la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal

efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del mismo día de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de estireno de la partida veintinueve punto cero uno B-cinco del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
 AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 2878/1973, de 11 de octubre, por el que se modifica el Decreto 1902/1973, de 26 de julio, por el que se proroga y amplía la cuantía de determinados contingentes arancelarios establecidos por Decreto 116/1973, de 1 de febrero, correspondientes a las posiciones 73.13 D.1.a, 73.13 D.2.c, 73.12 D.2.d, 73.12 D.1 y 73.13 D.3.a, y se establecen nuevos contingentes arancelarios con cargo a las posiciones 73.07 A.1.a, 73.10 A.1 y 73.10 B.1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero del Decreto mil novecientos dos/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, queda modificado de la siguiente forma:

«Artículo primero.—Se proroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres el plazo de vigencia de los contingentes arancelarios que se señalan a continuación, establecidos por Decreto ciento dieciséis/mil novecientos setenta y tres, ampliando su cuantía en las cantidades que se indican:

Partida arancelaria	Artículo	Cuantía del contingente
73.13 D-1 a	Chapa laminada en caliente de alto límite elástico o calidad calderas, normalizada, de grano fino y gran soldabilidad, con espesores mayores o iguales a 12 mm. y anchos iguales o mayores a 2.000 mm. y con certificado de clasificación, destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	20.000
73.13 D-1-a	Chapa naval	20.000
73.13 D-2-c	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda apta para posterior esmaltación	11.000
73.13 D-2-d	Bobinas de chapa fría sin recocer de espesor inferior a 0,30 mm. para fabricación de hojalata	3.000
73.12 D-1 y 73.13 D-3-a	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 mm.	10.000